

## **REGULACIÓN JURIDICA DEL EJERCICIO PROFESIONAL FARMACÉUTICO**

**María Angélica Sotomayor, Abogada**

El Libro Quinto del Código Sanitario denominado “Del Ejercicio de la Medicina y Profesiones Afines”, regula aún cuando someramente, el ejercicio de dichas profesiones y sólo respecto de algunas ( médicos, cirujano-dentistas, psicólogos, enfermeras y matronas) se refiere a su quehacer o área de acción.

Como una forma de protección de la salud de la población, se establece la obligatoriedad de quienes desempeñen actividades propias de la Medicina, Odontología, Química y Farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, de poseer título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión (Art. 112 Código Sanitario). La habilitación legal, consistía en la inscripción en el registro del Colegio profesional, obligatoriedad que dejó de ser tal, una vez que dichas entidades debieron estructurarse como Asociaciones Gremiales y como tales, con asociación voluntaria. Una segunda forma de habilitación legal, es el pago de la patente profesional, obligación que corresponde a aquellos que ejercen liberalmente la profesión, esto es que ejerciéndola no sean dependientes de un tercero. En este caso, es a este último a quien compete dicha obligación.

Resulta necesario tener presente que, también pueden ejercer personas que hayan obtenido sus títulos en país extranjero, siempre que: - revaliden su título, función que realiza la Universidad de Chile, por disposición legal (D.F.L. N°153 de 1981 del Ministerio de Educación); -inscriban su título en un registro que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores, tratándose de ciudadanos de países cubiertos por un Tratado Internacional, que reconozca títulos profesionales, como es el caso de Uruguay y Ecuador, entre otros. Existe un tercer grupo de chilenos que habiendo obtenido títulos en el extranjero, fueron objeto de reconocimiento especial de éstos, es el caso de los

Retornados. Finalmente , la ley considera una excepción para ejercer en lugares apartados, barcos e islas, previa autorización del Director del Servicio de Salud respectivo.

El Código Sanitario establece determinadas incompatibilidades de ejercicio profesional; y así prohíbe a una misma persona ejercer conjuntamente, la profesión de químico farmacéutico y la de médico cirujano.

Entre las profesiones con campo de ejercicio regulado especialmente, aún cuando de manera indirecta, está la de médico cirujano. El Art. 113 del citado Código, dispone que “Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano, todo acto con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina”.Agrega excepciones para quienes cumplan funciones de colaboración médica, los que podrán realizar algunas de las actividades señaladas:- siempre que medie indicación y supervigilancia médica; y, -en casos de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no haya médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.

La norma citada, ha permitido que en el pasado, profesionales médicos hubieren presentado querellas o formulado denuncias en contra de otros profesionales de salud, por realizar acciones en dichos campos.

Resulta indispensable señalar respecto del ámbito de acción de las profesiones, que respecto de aquellas que no lo tienen de fuente legal, es la malla curricular de pregrado, la que de alguna manera lo establece, al dotar a las Universidades e Institutos Profesionales, en su caso, de la atribución de formar y entregar a la sociedad, un profesional dotado de determinados conocimientos, habilidades y destrezas, que lo habilitan para desempeñarse en un área determinada. Ello de acuerdo a la autonomía académica de que gozan tales establecimientos, de acuerdo a la Ley Organica Constitucional de Enseñanza N° 18.962.

### **Dirección Técnica del Q.F.**

Tratando materias relativas a determinados establecimientos como laboratorios y farmacias, el Código Sanitario establece la Dirección Técnica del químico farmacéutico, como obligatoria respecto de las farmacias, droguerías y laboratorios de productos farmacéuticos. Compartida con otros profesionales, se considera la Dirección Técnica de los laboratorios que elaboran materias primas o drogas de origen biológico, y droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso exclusivamente animal (Arts.123 y 126 C.S).

La Dirección Técnica como tal, no está definida ni legal ni reglamentariamente. El Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, aprobado por D.S.Nº 466 de 1984 del Ministerio de Salud, se refiere a ella atribuyendo a dicha función, tratándose de las farmacias, responsabilidades en:

- la realización de análisis clínicos, químicos o bioquímicos u otros procedimientos autorizados por la autoridad.
- el registro en el Libro de Recetas de la fecha de asunción y de término de la Dirección Técnica.
- la verificación del despacho de recetas conforme a las disposiciones legales respectivas y cumplimiento de la condición de venta
- el despacho personal de las recetas de productos sometidos a controles legales
- la adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, psicotrópicos, otros asimilados a dichas disposiciones y de venta bajo receta retenida
- la preparación y/o supervisión de la confección de recetas magistrales, oficinales, y fraccionamiento de envases clínicos
- la extensión de copia de recetas de medicamentos con recetas cheque o retenidas, cuando fueren solicitadas
- el resguardo del sistema de almacenamiento de los productos, para asegurar conservación, estabilidad y calidad
- el establecimiento de especificaciones de calidad en la adquisición de los productos para el recetario magistral y oficial

- el adiestramiento del personal auxiliar y la supervisión de las funciones delegadas en éste.
  - la supervisión del funcionamiento de las funciones y actividades de la farmacia, en el cumplimiento de las normas sanitarias
  - el retiro de los productos vencidos
  - la mantención al día de los registros de Recetas; Control de Estupefacientes; Control de Psicotrópicos y de Reclamos
  - la comunicación al Director del Servicio del horario de funcionamiento como D.T
  - el cumplimiento de las normas relativas al Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos, si la farmacia realizare importación de tales productos, y
  - la adquisición de estupefacientes, psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales. (Arts. 9, 20, 24 y 25 Rglto Farmacias)
- El Reglamento considera con menor extensión, las responsabilidades de la dirección técnica respecto de los otros establecimientos.

### **Dispensación**

No está definida como tal en la normativa sanitaria; y, a juicio de esta abogada, correspondería darle una conceptualización adecuada, que surja desde el seno de la Profesión.

Normas vigentes aluden a los actos de “despacho personal” por ej. refiriéndose a las recetas de productos sometidos a control legal, “dispensación”; (Arts. 24 letra b) y 34 inc.1º Rglto Farmacias); o “suministro” abusivo del autorizado para hacerlo (Art. 7 Ley sobre Tráfico Ilícito de Drogas). Tampoco está definida la función del profesional químico farmacéutico frente a una receta. Esta se define como “la orden suscrita por médico-cirujano, cirujano-dentista, médico veterinario, matrona o cualquier otro profesional habilitado profesionalmente para hacerlo, con el fin de que una cantidad de cualquier medicamento o mezcla de ellos sea dispensada conforme a lo señalado por el profesional que la extiende”. La orden implica que debe ser acatada y cumplida, pero por otra parte ésta (la orden) se refiere a una “cantidad de cualquier medicamento o mezcla de ellos”. Entendiendo que la “mezcla de ellos” se refiere a una preparación, queda la duda respecto al concepto de “medicamento” y si este involucra o no para ser acatada y cumplida, por ej la denominación comercial.

### **Atención Farmacéutica**

El nuevo escenario que plantea esta modalidad de ejercicio profesional, está ampliamente aceptada internacionalmente y es beneficiosa para la población, al llenar un vacío en la atención sanitaria actual. Sin embargo, resulta indispensable tener presente que, pueden producirse fricciones con la profesión de médico-cirujano. Ésta como se señaló precedentemente, tiene un ámbito de acción señalado en el Art.113 del Código Sanitario que abarca “ todo acto con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta”. Entendiendo que el Colegio está precisamente abocado a estos temas, esta abogado ha procedido sólo a enunciarlos.

Santiago, 3 de Junio de 2004

-